

**EXPEDIENTE No. 1548/2013-D2**

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de diciembre del año del año 2014 dos mil catorce. -----

**VISTOS**, los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 1548/25013-D2, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**I.-** Con fecha 5 cinco de julio del año del año 2013, la actora presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Reinstalación, salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

**II.-** Con fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio y se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. -----

**III.-** Con fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual se desahogó en los siguientes términos, dentro de la etapa de CONCILIACION en la cual las partes solicitaron se suspendiera la contienda ya que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias; reanudándose la audiencia para el 22 veintidós de julio de los corrientes, en la etapa conciliatoria en la cual se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo en virtud de la incomparecencia del accionante, procediendo a abrir la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, en la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demandada en virtud de su incomparecencia y por perdido el derecho a

ofertar pruebas y al ente demandado ratificando su libelo de contestación y ofertando los medios de prueba que considero pertinentes en la misma data se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas; así mismo en la misma audiencia se INTERPELO al trabajador para efecto de que manifieste si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo en el término de tres días. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, con fecha primero de octubre del mismo año, se levantó la correspondiente certificación sin que la actora se pronunciara sobre la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo, y dicha fecha se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta en base al siguiente : - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: - - - - -

**“(sic) HECHOS**

1.- El Servidor Público \*\*\*\*\* ingresó a prestar servicios para lo entidad pública demandada el día 16 de agosto del año 2000, por medio del nombramiento que expidió a su favor el Ayuntamiento demandado para desempeñar la actividad como JEFE DE DEPARTAMENTO "A".

2.- Desde la fecha de su contratación hasta aquella en la que fue injustificadamente cesado, mi mandante prestó sus servicios personales y subordinados en forma continua y permanente al Ayuntamiento que se demanda, desempeñando los últimos años la actividad de Jefe de Departamento "A" adscrito al Departamento de Mantenimiento dependiente de la Dirección de General de Administración del Ayuntamiento demandado, con un horario de

09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, percibiendo un salario por la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales.

3.- El día 18 de enero de 2010, aproximadamente a las 11 :00 horas cuando mi mandante se encontraba en el patio central del Palacio Municipal, ubicado en la Av. Hidalgo No. 400, Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el trabajador actor abordó a la C. \*\*\*\*\* para solicitarle que le asignara actividades y su cheque de pago relativo a la primera quincena de enero, a lo que le contestó que no pago y que la relación de trabajo había terminado que estaba despedido, con tal motivo, con fecha 05 de febrero del mismo 2010, se presentó demanda laboral en contra H. Ayuntamiento de Guadalajara, reclamando su Reinstalación y el pago de diversas prestaciones; la demanda en cuestión se radicó ante este H. Tribunal con el número de expediente 571/2010-F1.

4.- Consta en los autos del juicio que se menciona en el apartado inmediato anterior que el Ayuntamiento demandado dio contestación en tiempo y forma a la demanda, su ampliación y aclaración, interpellando al hoy actor para que se manifestara respecto al ofrecimiento del trabajo que le hizo en su contestación, ofrecimiento que fue aceptado en sus términos, señalando este Tribunal día y hora para llevar a cabo la reinstalación de mi mandante.

5.- Se desprende de las actuaciones del juicio 571/201 O-F1, que con fecha 09 de mayo de 2013 a las 9:30 horas, tuvo verificativo la diligencia de reinstalación del actor, por conducto del \*\*\*\*\*, Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, quien entendió dicha diligencia con la C. \*\*\*\*\* quien manifestó que la diligencia podían entenderlo con ella y quien aceptó la reinstalación ofrecida a mi representado por lo que este último quedó debida y formalmente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que había venido prestando sus servicios, esto es, desempeñando la actividad de Jefe de Departamento "A" adscrito al Departamento de Mantenimiento dependiente de la Dirección de General de Administración del Ayuntamiento demandado, con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, percibiendo un salario por la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales más los incrementos que dicho salario haya tenido desde el mes de enero del año 2010 a la fecha de su reinstalación.

6.- El día 09 de mayo de 2013, aproximadamente a las 11:30 horas, después de concluida la diligencia de reinstalación que se menciona en el apartado inmediato anterior, cuando el actor encontraba en el desempeño de sus labores, en el patio central del Palacio Municipal, ubicado en la Av. Hidalgo No. 400, Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mi mandante fue abordado por una persona cuyo nombre correcto oportunamente se proporcionará quien le manifestó que no podía quedarse a trabajar, que ya sabía que estaba despedido; hecho este del que pudieron darse cuenta algunas personas, las cuales declararán al respecto en caso de estimarlo conveniente.

8.- El nuevo despido o cese que sufrió mi poderdante, en los términos narrados en el apartado inmediato anterior, fue completamente injustificado, porque la demandada omitió cumplir con la obligación que le imponen los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues no le instauró el procedimiento administrativo a que se refiere este último precepto legal.

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

“ (sic) PRIMERO.- Es cierta la fecha de ingreso del 16 de agosto del año 2000; en el que el servidor público, ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, con el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO “A”.

SEGUNDO.- Ciertamente que el trabajador prestó sus servicios personales y subordinados en forma continua y permanente con el H. Ayuntamiento demandado y en la cual se desempeñó como NOMBRAMIENTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO “A”, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; con un horario de las 9: 00 a las 15: 00 horas de lunes a viernes, percibiendo por la cantidad de \$ 11,150.99 pesos quincenales. Falso que el actor hubiese sido cesado o despedido de sus labores, ese hecho jamás aconteció.

TERCERO.- Falso que el día 18 de enero de 2010 a las 11:00 horas el C. AGUSTÍN PARADA ÁVALOS se encontrara en el patio central del palacio municipal, ubicada en la Avenida Hidalgo número 400, zona centro de esta ciudad y además de que es falso que haya abordado a la C. \*\*\*\*\* para que le asignara actividades y su cheque relativo al pago de la primera quincena de enero y que la misma le haya contestado que la relación de trabajo haya terminado, que estaba despedido; cierto que el trabajador actor presentó demanda laboral el 05 de febrero del 2010 y que la misma se haya radicado bajo el número de expediente 57/2010-F1. Falso que se hubiese despedido al trabajador actor.

CUARTO.- Ciertamente que el Ayuntamiento demandado dio contestación en tiempo y forma a la demanda y su ampliación y aclaración, interpellando al hoy actor para que se manifestara al respecto, el cual fue aceptado en los mismos términos y condiciones y señalando día y hora para la diligencia de mérito.

QUINTO.- Es cierto dicho punto, y fue debidamente REINSTALADO en sus puesto de nueva cuenta por conducto de las personas que refiere con fecha 09 de mayo del 2013 en el lugar y dependencia que indica en dicho punto.

SEXTO.- Falso que el día 09 de mayo de 2013 a las 11:30 horas y después de concluida la diligencia de reinstalación y que supuestamente el actor se encontrara en el patio central de la Presidencia Municipal, ubicada la Avenida Hidalgo número 400, zona centro de esa ciudad y falso además que el accionante del juicio haya sido abordado por una supuesta persona que le haya manifestado que no podía quedarse a trabajar, que ya sabía que estaba despedido y por ende falso de que se haya percatado las supuestas personas que se encontraban a su alrededor. Ese hecho es falso, además no señala el nombre de la persona que supuestamente intervino en dicho acto, lo anterior sin que implique aceptación de los hechos.

OCTAVO.- Falso que se haya despedido al hoy actor de nueva cuenta, jamás se le ha despedido de sus labores, y que haya sido completamente injustificado por no seguir supuestamente con la obligación que rigen los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que nunca se le despido ni justificada ni injustificada mente y por ende, no se le tenía que instaurar procedimiento administrativo alguno.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si él lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento de NOMBRAMIENTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO "A", ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; con un horario de las 9: 00 a las 15: 00 horas de lunes a viernes, percibiendo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales que el mismo indica con los incrementos salariales que dicha plaza o puesto hubiese generado en la actualidad reconociéndole la antigüedad que señala en su escrito de demanda de fecha 16 de agosto del 2000 con todas las prestaciones de seguridad social de pensiones SAR.

Ahora bien, se indica, lo que en realidad aconteció: el día 09 de mayo del 2013, después de que el actor fue debidamente REINSTALADO EN SUS LABORES, dijo lo siguiente: que bueno que ya se acabo la diligencia, yo ya me voy al lugar en donde trabajo actualmente, y voy a volver a demandada al Ayuntamiento de Guadalajara, al cabo que mis abogados me ayudan, ese hecho sucedió a las 11: 30 horas del citado día, en domicilio ubicado en calle AVENIDA HIDALGO número 400, zona Centro de Guadalajara Jalisco, y de ese hecho se dieron cuenta diversas personas que se encontraban presentes.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN y DERECHO**, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo. como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizo el día 05 de julio del 2013; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran presentas.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA** porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho.

Al actor del juicio se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas en virtud de su incomparecencia a la audiencia desahoga el 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

La parte DEMANDADA oferto los siguientes medios de convicción no oferto medio de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado del pliego de posiciones que en forma directa se les formularán en la fecha y hora que para tal efecto señale este H Tribunal al servidor público  
\*\*\*\*\*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en cuanto favorezca a los intereses de la parte que representamos,

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**IV.-** Se procede a fija litis en el presente conflicto laboral, versa en cuanto a que el actor manifiesta que con fecha 09 nueve de mayo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, después de concluida la diligencia de reinstalación que fue ordenada en actuaciones del juicio 571/2010-F1 fue cesado, cuando se encontraba en el desempeño de sus labores, en el patio central del Palacio Municipal, ubicado en la Avenida Hidalgo número 400, zona centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco. Por su parte el Ayuntamiento demandado, al dar contestación argumentó que es falso que se le hubiera despedido de sus labores, ya que este hecho jamás aconteció. Asimismo en su contestación de demanda solicitó se INTERPELARA al actor a efecto que manifestara si aceptaba la oferta de trabajo realizada. - - - - -

Previo dar cargas probatorias, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tienden a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO,** ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo. como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizo el día 05 de julio del 2013. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. -

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA,**

porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. -----

Procedente fijar las correspondientes cargas probatorias, por lo que primeramente se procede a entrar al estudio de la buena o mala fe, de la oferta de trabajo realizada por la patronal, a efecto de imponer la carga probatoria, se precisa que en la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, celebrada el día 22 veintidós de julio del 2014 dos mil catorce, se INTERPELÓ al actor para que manifestara si era su deseo de regresar a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, siendo como sigue; reconociéndole el puesto de Jefe de Departamento "A" adscrito al departamento de Mantenimiento, dependiente de la Dirección General de Administración, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; con un horario de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de luneras a viernes, con un salario de \$\*\*\*\*\* quincenal, antigüedad, incrementos salariales, sin que el accionante se pronunciara sobre él ofrecimiento del trabajo, y con data 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce se le hizo efectivo el apercibimiento, esto es, se le tuvo por no aceptado el trabajo.----- - -

Bajo el contexto de lo antes expuesto, este Tribunal CALIFICA de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal, por lo que en esa tesitura, y al desprenderse de autos, que la actora no realizo manifestación alguna en el termino concedido en actuaciones, en el sentido de que si aceptaba o



rechazaba el ofrecimiento de trabajo ofertado por el Ayuntamiento demandado, se tiene por **NO** aceptado, consecuentemente, toda vez que la disidente demandó como acción principal la reinstalación y la patronal le ofreció el trabajo, y a su vez éste se tiene por rechazado en virtud de que no obstante de efector en dos ocasiones la interpelación, como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden, no se pronuncio respecto al mismo, indudablemente tal proceder de la actora entraña desinterés, provocando son su negativa de aceptar el trabajo que no exista un elemento de la acción que ejercita, que se traduce en el interés de obtener su pretensión, toda vez que la acción de reinstalación debe traer aparejada la voluntad del trabajador de reincorporarse de nuevo al servicio, por ende el rechazo de esa oferta de trabajo trae como consecuencia la imposibilidad de condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del actor; en esas circunstancias la acción de reinstalación queda destruida por el propio rechazo del demandante, con su negativa de volver al trabajo, ello aún y cuando en juicio se acreditara que fue objeto de un despido injustificado, pues como se dijo, el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual se está en imposibilidad de emitir un laudo condenatorio al respecto; lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de Jurisprudenciales: - - - - -

**Registro No.** 165504

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Enero de 2010

Página: 1950

Tesis: I.6o.T. J/103

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL TRABAJADOR PUEDE ACEPTARLO Y SOLICITAR SU REINSTALACIÓN DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, INCLUSO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO POR LA JUNTA PARA TAL EFECTO.** La calificación de buena o mala fe de la oferta de trabajo se realiza hasta el dictado del laudo, y es en ese momento en el que opera la reversión de la carga probatoria mediante la negativa del despido y el ofrecimiento de trabajo; como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.

97/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 208, cuyo rubro es: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001)". En esa tesitura, se considera que la oferta de trabajo continúa abierta y vigente durante el transcurso del procedimiento y hasta el dictado del laudo, motivo por el cual el trabajador puede, en todo momento, aceptar dicha oferta y solicitar su reinstalación, incluso cuando haya transcurrido el término de tres días concedido por la Junta para tal efecto; consecuentemente, si aquél solicita la reinstalación hasta antes del cierre de la instrucción, la Junta debe acordarla favorablemente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 102/2008. Esperanza Rodríguez Hernández. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Edgar Hernández Sánchez.

Amparo directo 31/2009. Guadalupe González Morón. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 299/2009. Adolfo David Durán Tavares. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 514/2009. Félix Adrián Franco Hernández. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 719/2009. Fidencio García Montes. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Número 6/2001, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, visible a foja 468, Tomo XIV, Julio 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.** Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante la reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta

por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación. - -

En razón de lo anterior, se concluye que la acción de reinstalación ejercitada por el actor, deviene improcedente al haber sido anulada por su actitud procesal al negar regresar a su trabajo, y como consecuencia de ello se destruye a la par su pretensión de pago de salarios caídos, pues, los salarios caídos son resultado lógico jurídico de la anulación de la acción principal, al ser estos una prestación accesoria de la misma, que debe correr la suerte legal de la acción de la cual deriva, teniendo aplicación al caso la Jurisprudencia:

Quinta Época, Otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en su anterior integración consultable en el Apéndice al Semnario Judicial de la Federación 1995, Tomo V, Parte SCJN, Tesis 432, página 287, rubro: **"REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS, ACCIONES DE.-** Cuando se reclama del patrón la reinstalación en el trabajo y del sindicato el pago de perjuicios ocasionados por exclusión ilegal de su seno, y tales perjuicios se hacen consistir en los salarios caídos dejados de percibir, si la primera de las acciones citadas desaparece, en forma concomitante o correlativa debe concluir la de tipo secundario, por haberse extinguido la acción principal de la que devino.

Por lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** al disidente **\*\*\*\*\***, en el puesto que reclama en su demanda, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que se generen desde a partir de la fecha del despido que se dolió y hasta la total conclusión del presente juicio, por ser accesorias de la principal, por los motivos expuestos en la presente demanda. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - -

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El accionante \*\*\*\*\*, no acreditó sus acciones y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, probó en parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de REINSTALAR** al disidente \*\*\*\*\*, en el puesto que reclama en su demanda, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que se generen desde a partir de la fecha del despido que se dolió y hasta la total conclusión del presente juicio, por ser accesorias de la principal, por los motivos expuestos en la presente demanda. - - - - -

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- -----  
CRA/\*\*\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.